



PERIÓDICO OFICIAL

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

San Luis Potosí

AÑO XCI SAN LUIS POTOSI, S.L.P. MARTES 30 DE DICIEMBRE DE 2008
EDICIÓN EXTRAORDINARIA

Poder Legislativo del Estado

Decreto 600.- Ley de Ingresos del municipio de Santo Domingo, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2009.



Responsable:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:

C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO

GOBIERNO DEL ESTADO 2003-2009
HECHOS
para servir



PERIÓDICO OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
San Luis Potosí

C.P. Marcelo de los Santos Fraga
Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

Lic. Alfonso José Castillo Machuca
Secretario General de Gobierno

C.P. Oscar Iván León Calvo
Director del Periódico Oficial

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno, original del documento, disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados)

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debida anticipación.**

* Las fechas que aparecen al pie de cada edicto son únicamente para control interno de ésta Dirección del Periódico Oficial del Estado, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

Domicilio:

Jardín Hidalgo No. 11
Palacio de Gobierno
Planta Baja
CP 78000
Tel. 144-26-14
Fax Ext. 263
San Luis Potosí, S.L.P.
Sitio Web: www.slp.gob.mx

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

REGISTRO POSTAL
IMPRESOS DEPOSITADOS POR SUS
EDITORES O AGENTES

Poder Legislativo del Estado

C.P. Marcelo de los Santos Fraga, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 600

LA QUINUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, DECRETA:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La transformación que ha experimentado la relación entre los tres órdenes de gobierno, federal, estatal y municipal, ha tenido probablemente su expresión más evidente, en la asignación cada vez de mayores recursos a los Estados y municipios.

Ello no es, desde luego, resultado de una concesión gratuita de la Federación, sino de los planteamientos y demandas fundadas de las entidades federativas y de los ayuntamientos. No es tampoco este incremento, una aportación unilateral al enriquecimiento de los erarios locales, sino la consecuencia de la decisión correcta de compartir también responsabilidades y compromisos de gasto.

Obedece ciertamente este proceso federalista a un sentido lógico, pues son los Estados y municipios los que tienen conocimiento directo de las necesidades de la población y, por ende, quienes perciben con mayor nitidez la realidad social que debe atenderse.

Es obvio, sin embargo, que los recursos por más que puedan incrementarse de un ejercicio a otro, siempre serán insuficientes para compensar las décadas, incluso siglos de rezago y desigualdad. Pero no es sobre esa premisa como se puede enfrentar la responsabilidad del poder público.

El reto fundamental de los gobiernos municipales es responder con imaginación e inteligencia a los desafíos de la realidad social, que rebasan la capacidad de respuesta que los medios económicos disponibles permiten. Es, en suma, una cuestión de correcta administración y adecuada gestión pública.

Por ello, las finanzas de un municipio deben considerar, además de una óptima jerarquización y relación en el gasto, la oportunidad en la diversificación y fortalecimiento del

ingreso, aunado a la administración pulcra y transparente de los recursos. La presencia más intensa en años recientes de los órganos de control externos, junto con la participación activa de la sociedad civil y la opinión pública en las tareas de gobierno, garantizan un ejercicio más correcto del presupuesto y un mejor desempeño de la administración pública.

También es importante señalar que para el año 2009, con las reformas aprobadas el 14 de septiembre del año 2007 a la Ley de Coordinación Fiscal Federal, se va a premiar el esfuerzo recaudatorio que hagan los municipios en materia de predial, agua potable y, tentativamente, el impuesto de adquisiciones y otros derechos reales, para distribuir el Fondo General de Participaciones, y el Fondo de Fomento Municipal, por lo que es importante que los municipios amplíen la base de contribuyentes, pues lo que hagan en materia de recaudación beneficiará o perjudicará al Estado, al propio municipio y a los demás ayuntamientos, debido a que para el cálculo de los ingresos federales referidos, se tomará en cuenta lo que realicen en recaudación, en forma global, el Estado y los municipios.

La desaceleración de la economía de los Estados Unidos de Norteamérica, el incremento a los productos de la canasta básica, el alza a la luz, gas y gasolina, han generado una espiral inflacionaria que, evidentemente, perjudica a las personas que menos tienen; por lo que con base en lo anterior, se determina no autorizar incrementos en la gran mayoría de las contribuciones.

En lo que hace a esta Ley, resulta preciso establecer en forma general la situación actual de la captación de recursos por parte de los municipios.

Las fuentes de ingresos no son evidentemente infinitas, ni inagotables; los recursos propios están ceñidos a facultades tributarias restringidas por virtud del Sistema de Coordinación Fiscal; las escasas contribuciones municipales son, salvo el caso del impuesto predial, de causación accidental, o vinculadas a servicios cuyos usuarios han visto mermada su capacidad contributiva.

Los productos y aprovechamientos son igualmente generadores de pocos recursos.

La Ley de Ingresos del Municipio de **SANTO DOMINGO, S.L.P.**, para el Ejercicio Fiscal 2009, clasifica los ingresos en tributarios y no tributarios, como se encuentran clasificados en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí, siendo los primeros, los impuestos, los derechos y las contribuciones de mejoras; y los segundos, los productos, los aprovechamientos, las participaciones y las aportaciones.

Esta Ley de Ingresos es evidentemente tarifaria, pues solamente en la misma se indica los presupuestos objetivos de los ingresos, así como las tasas y tarifas o cuotas aplicables a los mismos, siendo la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí, la que establece los demás elementos esenciales de los ingresos municipales.

En lo referente a los impuestos se prevén tres de los cuatro que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí, los cuales son: predial, adquisición de inmuebles y derechos reales y espectáculos públicos.

En materia del impuesto predial, el hecho imponible o generador de la obligación tributaria se encuentra clasificado en diversos presupuestos objetivos, con el fin de establecer las tasas de acuerdo a la capacidad contributiva del sujeto pasivo, señalándose éstas al millar por año.

Por otro lado, no causan este impuesto los predios rústicos cuando por factores climatológicos y otros ajenos a la voluntad de los productores se haya originado la pérdida total de la producción. Asimismo, a los pensionados, jubilados o discapacitados, así como personas de 60 años o de mayor edad, por su casa habitación tendrán un descuento del 50% del impuesto predial causado.

Los pensionados, jubilados, personas de 60 años o de mayor edad, así como los discapacitados, por su casa habitación tendrán un descuento del 50% del impuesto predial causado.

Con fin de evitar que con el incremento de los valores catastrales, algunas viviendas de interés social y popular, pudieran ser sujetas de una tasa más elevada que la mínima de cuatro salarios que actualmente pagan, se decidió mantener el parámetro de valor fijado el año inmediato anterior de 20 y 30 salarios mínimos respectivamente.

Se determinó bajar el impuesto predial rústico de propiedad ejidal 0.50 al millar por año, con el objetivo de proteger la economía de este sector e incentivar el pago de éste gravamen.

Con el ajuste a la tasa de los predios rústicos ejidales, se incrementa el parámetro de valor para los predios que pagarán la tarifa mínima.

En el impuesto predial, los contribuyentes de predios rústicos ejidales que tributen bajo la tarifa mínima de cuatro salarios, se les establece un estímulo fiscal, mediante el que pagarán un porcentaje de dicha tarifa; ya que con el programa de regulación agraria PROCEDE, muchos de estos sujetos causarán este gravamen en forma individual y por ende aumentará el monto pagar del mismo, por lo que, con ese fin se fija el citado estímulo.

En lo que se refiere al impuesto de adquisición de inmuebles y derechos reales, se establece la tasa del 1.33%. Se protege a los sectores de la sociedad con menos recursos, pues se establece para las viviendas de interés social y popular una deducción de 10 salarios mínimos a la base gravable y una reducción del 50% del impuesto causado.

La primera asignación o titulación que se derive del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos en los términos de la Ley Agraria, no será sujeta del impuesto de adquisición de inmuebles y derechos reales.

Los impuestos predial y de adquisiciones se establece una tarifa mínima de cuatro salarios mínimos, debido a que en ocasiones cuesta más recaudarlos que lo que se paga por los mismos.

En lo concerniente al impuesto de espectáculos públicos se estableció una tasa general del 11%, con excepción de las funciones de teatro y circo que será de 4%, esto en base al anexo cinco del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que tiene el Estado con la Federación.

En derechos, se prevén los de agua potable, aseo público, rastro, planeación, tránsito y seguridad, registro civil, salubridad, conservación de pavimentos, publicidad y anuncios, nomenclatura urbana, licencia de venta de bebidas alcohólicas de baja graduación, catastrales, y expedición de copias, constancias, certificaciones y otras similares.

En materia de agua potable se establece el servicio de contratación, de tarifa fija por suministro de agua por mes, el servicio medido por metro cúbico y por fraccionamientos nuevos por lote, de acuerdo al destino, siendo éste doméstico, comercial e industrial.

En lo referente a los servicios de aseo público, se cobra en salarios mínimos, tomando como base el tonelaje o metro cúbico, la frecuencia en días, tipo de basura y servicios prestados.

En panteones se cobra en tarifa, de acuerdo a la autorización, permiso y servicio.

En rastro, se contempla el sacrificio, lavado de vísceras y reparto de canales, causando su cobro en cuota, por animal y por cuarto del mismo.

En materia de servicios de planeación, se contemplan las licencias de construcción, de reconstrucción y de demolición, reposición de planos, expedición de factibilidades de suelo, otras constancias y certificaciones, licencias de uso de suelo, permisos para construir en cementerios y expedición de copias de uso de suelo.

Lo concerniente a las licencias de construcción, las tasas se fijan al millar de manera progresiva en base al costo de la construcción

Se establece que la regulación de la licencia de construcción de fincas construidas o en proceso de construcción, que sean detectadas por la autoridad o por denuncia ciudadana, llevadas a cabo sin autorización pagarán lo doble de la tasa establecida para este efecto.

Las licencias de remodelación y reconstrucción pagarán el 50% y los permisos para demoler fincas cubrirán el 35%, de la cuota establecida para licencias de construcción.

Las factibilidades de uso de suelo para construcción de vivienda, se cobran en tarifa, de acuerdo al tipo de vivienda.

La expedición de licencias de uso de suelo, se cobra en tarifa, dependiendo de su tipo, pues estas pueden ser para construcción y para funcionamiento.

En registro civil se prevén los de registro, celebración de matrimonios a oficina y en domicilio, certificaciones y búsqueda de datos, estableciendo su cobro en cuota.

En catastro se sitúan los avalúos, certificaciones y deslindes, fijando su pago en base al servicio.

Suben los derechos que están en salarios mínimos al ajuste que tenga éste en el año en el ejercicio.

Adicionalmente se incrementa el servicio medido en agua potable en un 5%.

Se establece un Título denominado Accesorios de Contribuciones, el cual contempla las multas fiscales, recargos, los gastos de ejecución y las actualizaciones.

Los ingresos que contempla esta Ley como productos, son: venta de bienes muebles e inmuebles, venta de publicaciones, rendimientos e intereses de capitales, concesión de servicios, y arrendamiento de inmuebles, locales y espacios físicos.

En productos y aprovechamientos, no hay incrementos, solamente los que están en tarifa, aumentarán al ajuste que tenga el salario mínimo en el año del ejercicio.

También, se prevén como ingresos las participaciones y aportaciones federales.

Esta Ley le permitirá a este municipio obtener los ingresos por los conceptos que se prevén en la misma, ya que cumplen en lo sustantivo con los requisitos que marcan los ordenamientos legales correspondientes.

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO, S.L.P.
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009**

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1º. Esta Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los distintos conceptos de ingresos que pueda obtener el Municipio de **SANTO DOMINGO, S.L.P.**, durante el Ejercicio Fiscal que va del uno de enero al 31 de diciembre de 2009, así como en su caso precisar los elementos que los caracterizan y señalar las tasas y tarifas aplicables.

ARTICULO 2º. Cuando en esta Ley se haga referencia a SMGZ se entenderá que es el salario mínimo general diario de la zona económica que corresponda al Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 3º. Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

ARTICULO 4º. En el Ejercicio Fiscal 2009 el municipio de **SANTO DOMINGO, S.L.P.**, podrá percibir ingresos por los siguientes conceptos:

I. IMPUESTOS

- a) Predial
- b) De adquisiciones de inmuebles y derechos reales
- c) De espectáculos públicos

II. DERECHOS

- a) De agua potable
- b) De aseo público
- c) De panteones
- d) De rastro
- e) De planeación
- f) De registro civil
- g) De salubridad
- h) De servicios de Publicidad y Anuncios
- i) De reparación, conservación y mantenimiento de pavimentos
- j) De nomenclatura urbana

- k) De licencias de venta de bebidas alcohólicas de baja graduación
- l) De expedición de copias, constancias, certificaciones y otras similares
- m) De catastro

III. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

- a) Contribuciones para obras y servicios públicos

IV. ACCESORIOS DE CONTRIBUCIONES

- a) Multas fiscales y recargos
- b) Gastos de ejecución
- c) Actualizaciones

V. PRODUCTOS

- a) Ventas de bienes muebles e inmuebles
- b) Venta de publicaciones
- c) Arrendamiento de inmuebles, locales y espacios físicos
- d) Rendimiento de interese de inversión de capital
- e) Por la concesión de servicios particulares

VI. APROVECHAMIENTOS

- a) Multas administrativas
- b) Anticipos e indemnizaciones
- c) Reintegros y reembolsos
- d) Regazos
- e) Donaciones incluyendo las realizadas por motivo de la autorización de fraccionamientos y subdivisión de predios, herencias y legados.

VII. PARTICIPACIONES Y TRASFERENCIAS

- a) Participaciones federales y estatales
- b) Transferencias de la Federación y del Estado

TITULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPITULO I Predial

ARTICULO 5º. El impuesto predial se calculará aplicando la tasa que corresponda de acuerdo al tipo de predio y sobre la base gravable que señala la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, conforme a lo siguiente:

I. Para predios urbanos y suburbanos y rústicos, según el caso, se observarán las siguientes tasas:

a) Urbanos y suburbanos habitacionales:	AL MILLAR
1. Predios con edificaciones tipificadas como de interés social o vivienda popular, y popular Con urbanización progresiva	0.80
2. Predios distintos a los del inciso anterior con edificación o cercados	1.50
3. Predios no cercados	1.10
b) Urbanos y suburbanos destinados a comercio o servicios:	
1. predios con edificación o sin ella	1.10
c) Urbanos y suburbanos destinados a uso industrial:	
1. Predios con edificación o sin ella ubicados en la Zona Industrial	1.10

2. Predios con edificación o sin ella ubicados fuera de la Zona Industrial **1.10**

d) Predios rústicos:

1. Predios de propiedad privada **0.75**
2. predios de propiedad ejidal **0.50**

II. No causan el impuesto, previa autorización de cabildo, los predios rústicos cuando por factores climatológicos y otros ajenos a la voluntad de los productores, se haya originado la pérdida total de la producción.

Cuando los propietarios o poseedores de predios urbanos, suburbanos o rústicos no los tengan empadronados, se apegarán a lo que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí.

En todo caso, el importe mínimo a pagar por el impuesto predial nunca será inferior al de **4.00 SMGZ** y su pago se hará en una solo exhibición.

Los contribuyentes de predios rústicos ejidales que tributen en tarifa mínima, tendrán el estímulo fiscal previsto en el Artículo Sexto Transitorio de esta Ley.

Para efectos de este impuesto, se considerará vivienda de interés social aquella cuyo valor global de construcción no exceda de **20.00 SMGZ** elevados al año; se considerará vivienda de interés social popular aquella cuyo valor global al término de la construcción exceda no de **30.00 SMGZ** elevados al año.

Tratándose de personas de 60 años y de más edad, discapacitados, así como jubilados y pensionados, previa identificación, cubrirán **el 50%** del impuesto predial de su casa habitación.

CAPITULO II
Adquisición de Inmuebles y Derechos Reales

ARTICULO 6º. Este impuesto se causará de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí y se pagará aplicando la tasa neta del **1.33%** a la base gravable, no pudiendo ser este impuesto en ningún caso inferior al importe de **4.00 SMGZ**.

Para los efectos de vivienda de interés social y vivienda popular se deducirá de la base gravable el importe de **15.00 SMGZ** elevados al año y del impuesto a pagar resultante se reducirá el 50%.

Se considerará vivienda de interés social aquella cuyo valor global al término de la construcción no exceda de **20.00 SMGZ** elevados al año; se considerará vivienda de interés popular aquella cuyo valor global al término de la construcción no exceda de **30.00 SMGZ** elevados al año, siempre y cuando el adquirente sea persona física y no tenga ninguna otra propiedad.

La primera asignación o titulación que se derive del "Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos" en los términos de la Ley Agraria, no son sujetas de este impuesto.

CAPITULO III
Espectáculos Públicos

ARTICULO 7º. Para la aplicación de este impuesto se estará a lo establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí, y la tasa será el **11%** de la base establecida en dicha ley; excepción hecha de lo que se refiere a funciones de teatro y circo que cubrirán la tasa del **4%** conforme al anexo 5 del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

TITULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPITULO I
Servicios de Agua Potable

ARTICULO 8º. Los derechos derivados de la contratación del servicio de agua potable se cobrarán de acuerdo a las siguientes cuotas y clasificaciones:

	CUOTA
I. Servicio doméstico	\$ 55.00
II. Servicio comercial	\$ 90.00
III. Servicio industrial	\$ 150.00

ARTICULO 9º. Los derechos derivados del suministro de agua potable se causarán mensualmente conforme a las siguientes cuotas fijas y clasificaciones:

AGUA POTABLE

I. El suministro de agua potable mediante cuota fija se pagará de la manera siguiente:

	CUOTA FIJA
a) Doméstica	\$ 44.00
b) Comercial	\$ 84.00
c) Industrial	\$ 144.00

II. El suministro de agua potable mediante servicio medido se pagará de la manera siguiente:

SERVICIO MEDIDO

Se pagará por m3 en base a la siguiente tabla:

Desde	Hasta	Doméstico	Comercial	Industrial
a) 0.00M3	20.00M3	\$ 1.20	\$ 2.00	\$ 2.90
b) 20.01M3	30.00M3	\$ 1.30	\$ 2.20	\$ 3.20
c) 30.01M3	40.00M3	\$ 1.50	\$ 2.50	\$ 3.50
d) 40.01M3	50.00M3	\$ 1.70	\$ 2.80	\$ 3.90
f) 50.01M3	60.00M3	\$ 1.90	\$ 3.00	\$ 4.20
g) 60.01M3	80.00M3	\$ 2.10	\$ 3.50	\$ 4.80
h) 80.01M3	100.00M3	\$ 2.50	\$ 4.00	\$ 5.00
i) 100.01M3	En adelante	\$ 3.30	\$ 5.00	\$ 6.60

Los pensionados, jubilados y las personas de 60 años en adelante, recibirán un descuento del **50%** sobre el valor de cuota de uso doméstico de agua potable y alcantarillado, previa identificación y comprobante de domicilio ante la autoridad correspondiente.

El agua potable para auto baños, fábricas de hielo y en general para comercios que notoriamente consumen mayor cantidad de este líquido, se pagará siempre conforme a la cuota industrial. El agua para hoteles y moteles se pagará conforme a la cuota comercial.

Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable como consecuencia de la descompostura del medidor por causas imputables al usuario, la cuota del agua potable se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos usados en promedio de los tres últimos periodos de pago o, en su caso el último pago.

Cuando sea posible medir el consumo debido a la destrucción total o parcial del medidor respectivo por parte del usuario, el municipio podrá determinar en función de los consumos anteriores.

El municipio dispondrá dentro de sus posibilidades económicas la implementación de programas para instalar los medidores en las zonas en que el pago se haga a cuota fija. Los usuarios que no cuenten con medidores pagarán la cuota fija señalada, siendo obligatorio su instalación para usos industriales, baños públicos autobaños, hoteles, moteles, fábricas de hielo, fraccionamientos residenciales y los giros comerciales.

III. Los trabajos de instalación, supervisión y similares, los efectuará el municipio previo el pago respectivo. En caso de hacerlos por su cuenta deberán ser autorizados previamente, y supervisados hasta su terminación por el ayuntamiento respectivo.

IV. En caso de fraccionamientos nuevos cuando se conceda su autorización para conectarse a la red de agua se deberá cubrir una cuota por cada lote, cuyo importe se aplicará a reforzar el abastecimiento y conducción que garantice la atención de la demanda. El pago será de **\$135.00**, por lote en fraccionamientos de interés social; **\$210.00** en fraccionamientos populares o populares con urbanización progresiva, y de **\$270.00** por los demás tipos de lotes.

Estas cuotas se pagarán independientemente de los costos de líneas, tomas y demás gastos que se originen para la prestación de servicio.

V. La solicitud por conexión a la línea de áreas, ya que cuenten con el servicio será **\$25.00** cada una

VI. El mantenimiento y reposición de medidores se efectuará por el municipio y su costo se cobrará al usuario hasta un mínimo de tres mensualidades o más, y se incluirá en dicho costo las refacciones y gastos originados por inspección, reparación y reinstalación, mismos que serán desglosados con toda claridad en los recibos correspondientes.

VII. Las conexiones, reconexiones, instalaciones y reparaciones en general, tanto de medidores, como de líneas o tomas, las realizará el municipio. Si se concede autorización a particulares para que ellos realicen estos trabajos, ésta debe ser por escrito y con especificaciones claras. Por la desobediencia a este mandato el infractor se hará acreedor a una sanción equivalente a **6.00 SMGZ** que corresponda, por cada una de las infracciones cometidas.

Las fugas que existan del medidor hacia el tubo alimentador deberán ser corregidas por el municipio y por su cuenta, incluyendo el arreglo del pavimento.

ARTICULO 10. Por el derecho por la prestación de servicios de drenaje y alcantarillado, se establecerá de acuerdo a lo siguiente:

I. La instalación de las líneas nuevas de drenaje que requieran los particulares la realizará el municipio, previo al pago del presupuesto que éste formule. En caso de que el particular fuera autorizado a efectuar estos trabajos por su cuenta deberá observar las normas y especificaciones que se le indiquen.

II. En caso de fraccionadores éstos se sujetarán a lo establecido en la fracción anterior, presentando previamente los planos autorizados y el permiso de fraccionar que le haya extendido la autoridad municipal y el ayuntamiento.

ARTICULO 11. Para la conservación y mantenimiento de las redes de agua potable y drenaje, se causará un derecho del **15%** sobre el monto de consumo de agua y lo pagará el usuario incluido en su recibo respectivo.

CAPITULO II Servicios de Aseo Público

ARTICULO 12. El cobro del derecho que se derive de la prestación de los servicios de aseo público se causará de acuerdo con los conceptos y cuotas siguientes:

I. Por recolección de basura doméstica, mediante contrato mensual se cobrará	\$ 30.00
II. Por recolección de basura comercial, mediante contrato mensual se cobrará	\$ 60.00

CAPITULO III Servicios de Panteones

ARTICULO 13. El cobro de estos conceptos se hará conforme al presupuesto que formule el ayuntamiento, tomando en cuenta materiales y hombres día para inhumación y exhumación, así como distancias en caso de traslado de cadáveres o restos áridos. Cuando los particulares los efectúen, previo permiso de la autoridad, éste será de carácter gratuito.

CAPITULO IV Servicios de Rastro

ARTICULO 14. Los servicios de rastro que preste el ayuntamiento con personal a su cargo causarán pago, exceptuándose el servicio de degüello prestado por particulares, según el concepto y tipo de ganado que a continuación se detalla:

I. Por servicio de sacrificio, degüello, pelado, viscerado, sellado y colgado:

CONCEPTO	CUOTA
a) Ganado bovino, por cabeza	\$ 62.00
b) Ganado porcino, por cabeza	\$ 44.00
c) Ganado ovino, por cabeza	\$ 18.00
d) Ganado caprino, por cabeza	\$ 18.00

e) Bovino menor a 150 Kg., por cabeza	\$ 1.00
f) Porcinos menores a 30 Kg., por cabeza	\$ 1.00
g) Equino, por cabeza	\$ 63.00
h) Ganado que venga caído o muerto, se aplicará la cuota anterior incrementada en un 50%	

Estas cuotas en día no laborable de acuerdo al calendario de descansos del ayuntamiento se incrementarán en 100%

II. Por el permiso de lavado de vísceras causarán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA
a) Ganado bovino, por cabeza	\$ 8.00
b) Ganado porcino, por cabeza	\$ 5.00
c) Ganado ovino, por cabeza	\$ 4.00
d) Ganado caprino, por cabeza	\$ 4.00

Cuando se abra el servicio de refrigeración de ganado en día no laborable de acuerdo al calendario de descansos del ayuntamiento, los costos se incrementarán en 100% únicamente para los canales que salgan ese día de refrigeración.

CAPITULO V Servicios de Planeación

ARTICULO 15. El cobro del derecho que se derive de la prestación de los servicios de planeación se causará de acuerdo con los conceptos y tasas siguientes:

I. Las licencias y permisos para construcción y demolición, se otorgarán mediante el pago de los siguientes derechos:

a) Por las licencias de construcción se cobrará conforme al valor del costo de construcción, las siguientes tasas:

	DE	HASTA	MILLAR
1.	\$ 1.00	\$ 20,000.00	4.60
2.	\$ 20,001.00	\$ 40,000.00	5.20
3.	\$ 40,001.00	\$ 60,000.00	6.90
4.	\$ 60,001.00	\$ 80,000.00	7.50
5.	\$ 80,001.00	\$ 100,000.00	8.00
6.	\$ 100,001.00	\$ 300,000.00	9.00
7.	\$ 300,001.00	en adelante	11.00

Por regulación de licencia de construcción de fincas construidas o en proceso de construcción, así como las omisiones de las mismas y que sean detectadas por la autoridad mediante el procedimiento de inspección que al efecto establece la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, o por denuncia ciudadana, llevadas a cabo sin autorización, los directores responsables de obra y/o propietarios de las mismas, pagarán **el doble** de la cantidad que corresponda sin perjuicio de la sanción que resulte aplicable.

Solamente se podrá autorizar como autoconstrucción un cuarto o pieza con un cobro de **0.09 SMGZ** por metro cuadrado.

Solo se dará permiso para construir hasta 25 M2 sin presentar planos; pero si ya existe o se construye más, los propietarios deberán presentar los planos respectivos para su aprobación y pagar los derechos correspondientes a esta Ley.

b) Por la licencia de remodelación y reconstrucción de fincas se cobrará el **50%** de lo establecido en el inciso a) de esta fracción y deberán cubrir los mismo requisitos que en las construcciones y en ningún caso el cobro será menor a **1.00 SMGZ**.

c) Por los permisos para demoler fincas se cubrirá este derecho pagado el 35 % de lo establecido en el inciso a) de esta fracción y en ningún caso el cobro será menor a **0.72 SMGZ**.

d) La inspección de obras será **gratuita**

e) Por reposición de planos autorizados se cobrará el **1.80 SMGZ**.

II. Por la expedición de factibilidades de uso de suelo para reconstrucción de viviendas, constancias y certificación que se expidan en estas materia se cobrará una cuota de **1.20 SMGZ**.

III. Los servicios de aprobación de planos y alineamientos serán **gratuitos**, pero el propietario y/o director responsable de obra deberá colocar la banda de obra autorizada expedida por la Dirección de Obras Publicas en el sitio de la obra en lugar visible, de lo contrario se cobrará una sanción por lo equivalente a **2.60 SMGZ**.

IV. Por registro como director responsable de obra se cobrará una cuota de **2.80 SMGZ**, por inscripción; y de **1.50 SMGZ** por refrendo anual, el cual deberá cubrirse durante los primeros dos meses del año.

V. Los demás servicios de planificación que realice la Dirección de Obras Publicas cuando sean de interés general serán de carácter **gratuito**.

Las licencias a que se refiere este artículo solo se otorgará cuando se demuestre estar al corriente en el pago del impuesto predial.

ARTICULO 16. Por la expedición de licencias de uso de suelo se aplicarán las siguientes tarifas:

I. Habitacional:

Para fraccionamiento o condominio horizontal, vertical y mixto:

	SMGZ
a) Interés social o popular y popular con urbanización progresiva, hasta 100 M2 de terreno por predio.	4.00
b) Vivienda media	8.00
c) vivienda residencial	10.00
d) vivienda campestre	10.00

Para predios individuales:

a) Interés social y popular, y popular con urbanización progresiva, hasta 100 M2 de terreno por predio.	4.00
b) Vivienda media, de más de 100 m2 hasta 300 m2 por predio	8.48
c) Vivienda residencial, de más de 300 m2 por predio	10.60

II. Mixto, comercial y de servicios:

Para fraccionamiento o condominio horizontal, vertical y mixto:

a) Deportes, recreación, servicios de apoyo para las actividades productivas	10.00
b) Educación, cultura, salud, asistencia social, asistencia animal, abastos, comunicaciones, transporte, servicios urbanos, servicios administrativos y alojamiento.	15.00

Para predios individuales:

a) Deportes, recreación, servicios de apoyo para las actividades productivas	10.00
b) Educación, cultura, salud, asistencia social, asistencia animal, abastos, comunicaciones, transporte, servicios urbanos, servicios administrativos y alojamiento.	15.01
c) Salones de fiestas, reunión con espectáculos, rodeos, discotecas, bodegas, templos de culto, panaderías, tortillerías, locales comerciales, oficinas, academias y centros de exposiciones	15.90
d) Bares, cantinas, expendio de venta de cerveza o licores, plazas comerciales y tiendas departamentales	18.00
e) Gasolineras y talleres en general	18.00

III. Para uso de suelo industrial:

Fraccionamiento o condominio horizontal, vertical y mixto:

	SMGZ
a) Empresa micro y pequeña	15.90
b) Empresa mediana	21.20
c) Empresa grande	26.50

IV. Por la licencia de cambio de uso de suelo, se cobrará de la manera siguiente:

CONCEPTO			SMGZ / M2
a)	De 1.00	a 1,000.00	0.50
b)	De 1,000.01	a 10,000.00	0.25
c)	De 10,000.01	a 1,000,000.00	0.10
d)	De 1,000,000.01	a ENADELANTE	0.05

V. Por la expedición de copias de dictámenes de uso suelo, **5.00 SMGZ.**

VI. Por los dictámenes de uso de suelo de industria o comercio en parque industrial. **6.00 SMGZ.**

ARTICULO 17. El derecho que se cobre en materia de permisos para construir fosas y gavetas en cementerios se causará conforme a los siguientes conceptos y tarifas:

I. Permiso para construir fosas y gavetas en cementerios:

	SMGZ
a) Fosa, por cada una	1.00
b) Bóveda, por cada una	1.50
c) Lapida, por cada una	1.00

II. Permiso de Instalación y/o constitucional de monumentos por fosa:

	SMGZ
a) De ladrillo y cemento	0.81
b) De cantera	1.62
c) De granito	1.62
d) De mármol y otros materiales	3.25

III. Permiso de construcción de capilla **9.02**

IV. Terreno para fosa **\$ 300.00**

CAPITULO VI Servicios de Registro Civil

ARTICULO 18. Los servicios de registro civil causarán las siguientes cuotas en función del servicio:

CONCEPTO	CUOTA GRATUITO
I. Registro de nacimiento o defunción	
II. Registro de autorización para habilitación de edad y suplencia de consentimiento a Menores de edad	\$ 30.00
III. Celebración de matrimonio en oficialía:	
a) En días y horas de oficina	\$ 70.00
b) En días y horas inhábiles	\$ 90.00
IV. Celebración de matrimonio a domicilio	
a) En días y horas de oficina	\$ 300.00
b) En días y horas inhábiles	\$ 350.00
V. Registro de sentencia de divorcio	\$ 50.00
VI. Por la expedición de certificación:	
a) Acta de nacimiento, de defunción, de matrimonio y otros actos	\$ 25.00
VII. Otros registros de estado civil	\$ 35.00

VIII. Búsqueda de datos	GRATUITOS
IX. Expedición de copias certificadas de actas de nacimientos para ingreso a educación Inicial, preescolar, primaria y secundaria	\$ 15.00
X. Por la inscripción de actas del registro civil respecto de actos celebrados por mexicanos En el extranjero	\$ 50.00

Cuando alguno de los servicios aludidos en las fracciones anteriores sea prestado con carácter urgente costará **el doble**.

**CAPITULO VII
Servicios de Salubridad**

ARTICULO 19. Este servicio lo proporcionará el ayuntamiento en auxilio de las autoridades federales o estatales en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí.

**CAPITULO VIII
Servicios de Publicidad y Anuncios**

ARTICULO 20. Los derechos por la expedición de licencia, permisos o autorización de anuncios, carteles o publicidad que otorgue la autoridad municipal se causarán conforme a lo siguiente.

CONCEPTO	TARIFA SMGZ
I. Anuncios no luminosos y carteles cualquier tipo y material por metro cuadrado	0.70
II. Anuncios luminosos y carteles cualquier tipo y material por metro cuadrado	1.42
III. Difusión fonética de publicidad en la vía pública, por día	0.42 a 0.87
IV. Difusión impresa de publicidad en la vía pública, por evento	0.42 a 0.87

ARTICULO 21. No se pagarán los derechos establecidos en el artículo anterior por la publicidad:

- I.** Que se realice por medio de televisión, radio, periódico y revistas;
- II.** Para aquella que no persiga fines de lucro o comerciales;
- III.** En el anuncio que corresponda a los nombres, denominaciones y razones sociales colocados en las fachadas de las fincas o establecimientos donde se encuentre el anuncio, siempre y cuando cumplan con el reglamento respectivo y solamente uno; si existen varios, los que excedan de uno pagarán de acuerdo a la tarifa.

ARTICULO 22. La autoridad municipal regulará en su bando y reglamentos mediante disposiciones de carácter general los anuncios publicitarios a fin de crear una imagen agradable de los centros de población y evitar la contaminación visual y auditiva en los mismos.

Tratándose de permisos para anuncios publicitarios de eventos y espectáculos artísticos, los promotores cubrirán un depósito en efectivo o cheque certificado por la cantidad de **\$3,740.00** para garantizar que los anuncios autorizados sean despintados y/o retirados dentro de las 72 horas siguientes a la celebración del evento. En caso de no dar cumplimiento dentro del término, el ayuntamiento ordenará el despintado y retiro de la publicidad cubriendo el costo correspondiente con el depósito, sin tener el ayuntamiento que rembolsar cantidad alguna y sin perjuicio de cubrir el infractor el pago de las sanciones correspondientes.

**CAPITULO IX
Servicios de Reparación, Conservación y Mantenimiento de Pavimentos**

ARTICULO 23. El derecho de conservación de pavimento se causará según lo establecido en las leyes y reglamentos respectivos

Tratándose de empresas o de personas que canalizan redes de infraestructura o las sustituyan, cubrirán este derecho en

0.20 SMGZ, por cada metro lineal canalizado en el área urbana pavimentada. El ayuntamiento se reserva el derecho de supervisar y en su caso aprobar la correcta reparación del pavimento, que deberá cumplir con las especificaciones por él establecidas.

CAPITULO X **Servicios de Nomenclatura Urbana**

ARTICULO 24. Este servicio que se cause por el servicio de nomenclatura urbana, se cobrará de acuerdo a los conceptos y cuotas siguientes.

- I. Por la asignación de número oficial y placa de bienes inmuebles se cobrará la cantidad de **\$30.00** pesos
- II. Por la asignación de números interiores en edificios, en condominios o similares, se cobrará la cantidad de **\$30.00** pesos

CAPITULO XI **Servicios de Licencias y de Refrendo para Ventas de Bebidas** **Alcohólicas de Baja Graduación**

ARTICULO 25. De conformidad con el artículo 14 de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí, la expedición de licencias permanentes para la venta, distribución o suministro de bebidas alcohólicas y su refrendo anual, así como las licencias temporales, le corresponde al Ejecutivo del Estado, sin embargo, tomando en cuenta los requisitos y términos que establece la ley aludida con anterioridad, previo convenio que celebre con el Ejecutivo del Estado, siempre y cuando se trate de establecimientos cuyo giro mercantil sea para la venta de bebidas de bajo contenido alcohólico, menores de 6 % de alcohol volumen, el ayuntamiento podrá extenderlas y realizar su refrendo anual, cuyo cobro lo efectuará de acuerdo con lo previsto por el artículo 67 de la Ley de Hacienda del Estado de San Luis Potosí.

En el caso de las licencias para la venta de bebidas alcohólicas, por el cambio de titular de la licencia o cambio de actividad deberán cubrirse los derechos equivalentes al otorgamiento de licencia inicial; excepto en el caso de cesión de los derechos de licencia entre cónyuges o ascendientes y descendientes.

Se entenderá que cuando un negocio cuente con permiso del Estado para extender bebidas alcohólicas con contenido mayor de 6 % de alcohol volumen, también las podrá vender con contenido no mayor de 6 % de alcohol volumen y ya no se requerirá la licencia municipal.

CAPITULO XII **Servicios de Expedición de Constancias, Certificaciones y Otras Similares**

ARTICULO 26. El cobro del derecho de expedición de constancias, certificaciones y otras similares se causarán de acuerdo a las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA
I. actas de Cabildo, por foja	\$ 35.00
II. Actas de identificación, cada una	\$ 25.00
III. Constancias de datos de archivo municipales, por foja	\$ 35.00
IV. Constancias de carácter administrativo, cartas de recomendación, documentos de extranjería, cartas de residencia, cada una	\$ 35.00
V. Certificaciones diversas	\$ 35.00
VI. Cartas de no propiedad	GRATUITO

CAPITULO XIII **Servicios Catastrales**

ARTICULO 27. El cobro del derecho por la expedición de avalúos catastrales y otras certificaciones o servicios causarán las siguientes cuotas:

- I. Los avalúos catastrales se cobrarán sobre el monto del avalúo y de acuerdo a las siguientes tasas:

Desde	Hasta	MILLAR
a) \$ 0.00	\$100,000.00	1.62
b) \$100,001.00	en adelante	2.16

La tarifa mínima por avalúo será de **5.00 SMGZ**

II. Certificaciones:	SMGZ
a) De registro o inexistencia por predio	1.00
b) De medidas y colindancias	1.00
c) Certificación diversa del padrón catastral	\$ 25.00
d) Copia de plano de manzana o región catastral	1.00
III. Para la realización de deslinde se sujetarán a los siguientes costos y tarifas:	
a) En zonas habitacionales de urbanización progresiva	GRATUITA
b) En colonias de zonas de interés social y popular	\$ 65.00
c) En predios ubicados en zonas comerciales, \$0.39 por metro cuadrado; para este tipo de trabajos el costo no será de menor de 6.00 SMGZ	
d) En colonias no comprometidas en los incisos anteriores	\$197.00

**TITULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

CAPITULO UNICO

ARTICULO 28. Estos ingresos se regirán por lo establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí.

**TITULO QUINTO
ACCESORIOS DE CONTRIBUCIONES**

**CAPITULO I
Multas Fiscales y Recargos**

ARTICULO 29. Las multas fiscales son los ingresos que se derivan de las sanciones impuestas por el pago extemporáneo de las contribuciones, las cuales serán pagadas de acuerdo a lo estipulado por el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí.

Se causarán recargos moratorios de acuerdo al Código del Estado, aplicándose una tasa del 50 % mayor que para pagos a plazos de las contribuciones federales señale la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009.

En caso de que la Tesorería municipal autorice el pago a plazo, ya sea diferido o en parcialidades de alguna contribución, se causarán recargos durante el tiempo que dure la autorización en los términos de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009.

**CAPITULO II
Gastos de Ejecución**

ARTICULO 30. Los montos de honorarios de notificación y gastos de ejecución se cobrarán según lo establecido en el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí.

**CAPITULO III
Actualizaciones**

ARTICULO 31. Cuando no se cubran las contribuciones en el plazo señalado, las mismas se actualizarán en términos del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí. Además, se causarán recargos moratorios de acuerdo al mismo precepto aplicándose un tasa del **50%** mayor a aquella que para pagos a plazos de las contribuciones federales señale la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009.

En caso de que la Tesorería municipal autorice el pago a plazo, ya sea diferido o en parcialidades de alguna contribución se causarán recargos durante el tiempo que dure la autorización en los términos de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009.

**TITULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPITULO I
Venta de Bienes Muebles e Inmuebles**

ARTICULO 32. Para la enajenación de bienes muebles e inmuebles se estará a lo dispuesto por las Leyes y reglamentos respectivos.

ARTICULO 33. Los muebles mostrencos o vacantes que venda el ayuntamiento y que cubran los requisitos que marcan las leyes de la materia, se pagarán en la Tesorería municipal al precio del avalúo que legalmente les haya correspondido.

**CAPITULO II
Arrendamiento de Inmuebles, Locales y Espacios Físicos**

ARTICULO 34. Por arrendamiento y explotación de bienes públicos, de locales y puestos en los mercados, se cobrará mensualmente conforme a las siguientes cuotas:

I. El uso de piso en la vía pública para fines comerciales en áreas autorizadas, se cubrirá una cuota diaria por metro lineal conforme a la siguiente clasificación:

Zona A	\$ 46.00
Zona B	\$ 34.00
Zona C	\$ 11.00

II. por el uso de lotes en los panteones municipales se aplicarán las siguientes tarifas:

	SMGZ
a) A perpetuidad	3.61
b) Temporalidad de 7 años	1.80
c) Fosa común	GRATUITO

**CAPITULO III
Rendimiento e Intereses de Inversiones de Capital**

ARTICULO 35. Los ingresos generados por inversión de capitales en las instituciones bancarias se regularán por lo establecido en los contratos que el efecto se celebren.

**CAPITULO IV
Por la Concesión de Servicios**

ARTICULO 36. Las concesiones para la explotación de los servicios de agua, panteones y otros servicios concesionables, se otorgarán previa autorización de las dos terceras partes de los integrantes del Cabildo y la aprobación del Congreso del Estado, a las personas físicas o morales que ofrezcan las mejores condiciones de seguridad e higiene en la presentación del servicio de que se trate y cubran las características exigidas; y generarán los ingresos que en cada caso se determinen conforme a su título de concesión.

**TITULO SEPTIMO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPITULO I
Multas Administrativas**

ARTICULO 37. Son aquéllas establecidas en las leyes o reglamentos de carácter administrativo.

I. MULTAS DE POLICIA Y TRANSITO. Los ingresos de este ramo provienen de las que se impongan por las autoridades correspondientes y en uso de sus facultades, por violación a las leyes, reglamentos y Bando de Policía y Gobierno, relativos, las que no podrán ser mayores a las señaladas en el artículo 21 de la Constitución General de la Republica.

II. MULTAS DIVERSAS. Estas multas corresponden a infracciones a leyes, reglamentos, ordenamientos, disposiciones, acuerdos y convenios municipales y se determinarán de conformidad con la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí.

III. MULTAS POR INFRACCIONES DE RASTRO MUNICIPAL

	SMGZ
a) Por matanza no autorizada por rastro municipal	20.00
b) Por venta de carnes sin resellos o documentos que no amparen su procedencia (en concreto)	20.00
c) Venta de carne no autorizada para el consumo humano	50.00
d) Venta de carnes sin sello o infectada con alguna enfermedad	50.00
e) Por la venta de carne de una especie que no corresponda a la que pretende vender	50.00
f) No acudir a la solicitud de la autoridad a realizar operaciones relativas al rastro municipal, salvo causa justificada, por cada día de mora	4.00

En casos de reincidencia la sanción aplicada será **el doble** de la prevista, además de las sanciones de las leyes de la materia.

IV. MULTAS POR INFRACCIONES A LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

Se cobrarán multas por violación a la Ley Ambiental de acuerdo a lo dispuesto por dicha ley.

V. MULTAS POR INFRACCIONES A LA LEY DE CATASTRO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI

Se cobrarán multas por violación a la Ley de Catastro de acuerdo a lo establecido en el Capítulo Séptimo de dicha ley.

VI. Por no solicitar licencia de construcción en fincas construidas o en proceso, se pagará una multa del **70 al 100%** del derecho omitido; si la obra esta en proceso la sanción se cobrará proporcionalmente al avance de la misma.

En caso de que la Tesorería municipal autorice el pago a plazo, ya sea diferido o en parcialidades de algun producto o aprovechamiento, se causaran recargos durante el tiempo que dure la autorización en los términos de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009.

CAPITULO II
Anticipos e Indemnizaciones

ARTICULO 38. Los anticipos e indemnizaciones se percibirán de acuerdo a las resoluciones en que se decreten los convenios que respecto a ellos celebren.

CAPITULO III
Reintegros y Reembolsos

ARTICULO 39. Constituyen los ingresos de este ramo:

I. Las sumas que resulten a favor del erario municipal, por los reembolsos de las cantidades suplidas por cuentas de los fondos municipales, o las que después de haber sido autorizadas no hayan sido invertidas en su objetivo.

II. Los enteros provenientes de diferencias por liquidaciones equivocadas.

III. Los reintegros que se hagan por responsabilidades a cargo de empleados municipales que manejen fondos y provengan de la glosa o fiscalización que practique el Departamento de Contraloría Interna y/o la Auditoría Superior del Estado.

CAPITULO IV
Rezagos

ARTICULO 40. Los rezagos por concepto de impuestos, derechos y productos se liquidarán y cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables a cada caso.

CAPITULO V
Donaciones, Herencias y Legados

ARTICULO 41. Las donaciones, herencias y legados que obtenga el ayuntamiento deberán incorporarse al inventario de bienes públicos valorizados para efectos de registro en la Tesorería municipal.

Se incluyen las donaciones que con motivo de la autorización de fraccionamientos y subdivisión de los predios están obligados a entregar estos al ayuntamiento.

ARTICULO 42. Servicios prestados por el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia Municipal.

CAPITULO VI
Certificaciones de Dictámenes de Factibilidad de
Seguridad en Infraestructura

ARTICULO 43. Los propietarios de torres habitacionales, así como edificaciones destinadas al comercio, servicios e industria, deberán pagar al municipio a través de la Dirección de Obras Publicas un aprovechamiento de **0.10 SMGZ** por metro cuadrado de construcción proyectada, por obtener la certificación de los dictámenes de factibilidad de seguridad en infraestructura que expidan en términos del reglamento de la materia, las instituciones o particulares autorizados.

TITULO OCTAVO
PARTICIPACIONES Y TRANSFERENCIAS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 44. Son participaciones los ingresos que se transfieran al municipio con carácter, establecidas en las leyes federales o estatales y en los convenios de coordinación fiscal y sus anexos y los decretos de la legislación local, por concepto de:

- I. Fondo General
- II. Fondo de Fomento General
- III. Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos
- IV. Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios
- V. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos
- VI. Fondo del Impuesto a la Venta Final de Gasolinas y Diesel
- VII. Fondo de Fiscalización

ARTICULO 45. Las aportaciones transferidas del Estado y de la Federación serán recaudadas por la Tesorería municipal de acuerdo a los fondos siguientes:

- I. Aportaciones al Fondo de Infraestructura Social Municipal
- II. Aportaciones al Fondo de Fortalecimiento Municipal

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor a partir del uno de enero de 2009, y será publicada en el Periódico Oficial del Estado. Asimismo, se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley a partir de su inicio de vigencia.

SEGUNDO. La autoridad municipal no podrá bajo ningún concepto efectuar cobros no autorizados en la presente Ley.

TERCERO. Las cuotas y tarifas que se contemplan en esta Ley deberán ser publicadas a la vista de los contribuyentes en cada uno de los departamentos del ayuntamiento. La inobservancia de ésta será sancionada por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Los ayuntamientos deberán colocar en lugar visible al público en general en las oficinas donde deban realizarse pagos por los contribuyentes, las tarifas o tasas aplicables para cada caso.

CUARTO. A los contribuyentes que liquiden el importe total del impuesto predial anual durante los meses de enero, febrero y marzo de 2009, se les otorgara un descuento del **15, 10 y 5%**, respectivamente: excepto las personas aludidas en el ultimo párrafo del artículo 5º de esta Ley.

QUINTO. En aquellos casos que no se cuente con el reglamento respectivo, serán aplicables supletoriamente los del municipio de San Luis Potosí, como lo establece el Artículo Sexto Transitorio de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí vigente.

SEXTO. Los contribuyentes de predios rústicos ejidales que tributen en tarifa mínima, se les establece un estímulo fiscal, mismo que se aplicará de la manera siguiente:

VALOR CATASTRAL			% DE LA TARIFA MINIMA A PAGAR
a)	Hasta	\$ 50'000.00	50.00% (2.00 SMGZ)
b)	De \$ 50'001.00	a \$ 100'000.00	62.50% (2.50 SMGZ)
c)	De \$ 100'001.00	a \$ 200'000.00	75.00% (3.00 SMGZ)
d)	De \$ 200'001.00	a \$ 300'000.00	87.50% (3.50 SMGZ)
e)	De \$ 300'001.00	a \$ 420'000.00	100.00% (4.00 SMGZ)

Los contribuyentes que sean beneficiados con el estímulo previsto en este artículo, no se les aplicarán los descuentos señalados en el Artículo Cuarto Transitorio de esta Ley.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el auditorio "Lic. Manuel Gómez Morín", declarado recinto oficial provisional del Honorable Congreso del Estado, el doce de diciembre de dos mil ocho.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el auditorio "Lic. Manuel Gómez Morín", declarado recinto oficial provisional del Honorable Congreso del Estado, el doce de diciembre de dos mil ocho.

Diputado Presidente: José Luis Ramiro Galero, Diputado Primer Secretario: Vicente Toledo Alvarez, Diputada Segunda Secretaria: Ma. Guadalupe Almaguer Pardo, (Rúbricas).

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los veintiséis días del mes de diciembre de dos mil ocho.

El Gobernador Constitucional del Estado

C.P. Marcelo de los Santos Fraga
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno

Lic. Alfonso José Castillo Machuca
(Rúbrica)

